

JDO. DE LO SOCIAL N. 3-BIS CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00147/2021

N° AUTOS: DEMANDA 122/2020

En CIUDAD REAL a 23 de marzo de 2021

D/ña. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 3 bis de CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos n° 122/2020 sobre como **Doña DESPIDO** entre partes, de una y que comparece asistida del Graduado Social Don de otra como demandada **AYUNTAMIENTO DE CAMPO CRIPTANA** que comparece asistida por el Letrado Don

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA n° 147/21

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Presentada la demanda 12.02.20 correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social por turno de reparto registrándose con el nº 122/2020, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que, tras los trámites oportunos, se dicte sentencia por la que estimando la demanda se declare que la relación mantenida con el Ayuntamiento es de carácter o naturaleza indefinida a tiempo completo, con antigüedad desde el 19 de abril de 2007, grupo A2-Nivel 21 de retribución, condenando al Ayuntamiento a estar y pasar por dicha declaración



con las consecuencias legales inherentes que ello implica.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral en fecha 18 de marzo de 2021. La parte demandante se afirma y se ratifica en su demanda. La parte demandada se opone a la demanda. Solicitando las partes el recibimiento del pleito a prueba. Practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes, consistente en documental y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

TERCERO: En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles.

HECHOS PROBADOS

prestando sus servicios para el Ayuntamiento de Campo Criptana, con la categoría profesional - Grupo A2, nivel 21 -, como Directora del Centro de Atención a la Infancia (Guardería Municipal "Los Quijotes"), desde el 19 de abril de 2007, con un salario según las nóminas de 2.122,67 euros.

Desde el 19 de abril de 2007, se han ido sucediéndose, la suscripción de contratos temporal, baja la modalidad de obra o servicio determinado, siendo los siguientes.

-19.04.07 a 31.07.07; 03.09.07 a 31.07.08; 07.09.08 a 31.07.09, 01.09.09 a 31.07.10; 01.09.10 a 31.07.11; 01.09.11 a 31.07.12; 03.09.12 a 31.07.13; 02.09.13 a 31.07.14; 01.09.14 a 31.07.15; 01.09.15 a 31.07.16; 01.09.16 a 31.07.017; 01.09.17 a 31.07.18; 03.09.18 a 31.07.19; 02.09.19 que continua.

SEGUNDO: Es de aplicación el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Campo de Criptana del personal laboral vigente.



TERCERO. - La demandante no ostenta la condición de legal representante de los trabajadores.

CUARTO. - Se ha agotado la vida administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - A los efectos del artículo 97.2 de la LRJS, los hechos declarados probados resultan de los expedientes administrativos que constan en las actuaciones, de la documental obrante en autos y la presentada por ambas partes en el acto del juicio.

SEGUNDO. La parte demandante solicita que la relación laboral mantenida con el Ayuntamiento sea declarada como indefinida no fija desde 19 de abril de 2007 y ello porque la contratación realizada por el Ayuntamiento está realizada en fraude de ley, y por lo tanto se consideraran por tiempo indefinido. relación ha sido de carácter indefinido. Habiéndose formalizados diferentes contratos para una actividad estructural que forma parte de las normales actividades de la Corporación transcurso del tiempo, no vinculada con ninguna obra servicio, interinidad o circunstancias la producción, sino de la actividad normal del Ayuntamiento.

La parte demandada, se opone a la demanda, solicitando la integra desestimación de la misma.

TERCERO. Εn cuanto al fraude de ley la en contratación temporal, según se desprende la STS de 6.3.2009, la recogido en contratación temporal en nuestro sistema es causal, es decir, si la temporalidad no trae su origen en alguna de las modalidades contractuales del art. 15 ET la relación convierte en indefinida. Es por ello contratos temporales, deben cumplir unos requisitos, que se convierten en garantías para evitar que incumplimiento convierta el contrato cuyo objeto no



sea realización de trabajos temporales, la indefinidos, operando una presunción a favor la contratación indefinida, pues así se deduce 10 dispuesto en el art. 9.1 del Real Decreto 2720/1998 18 de diciembre (por el que se desarrolla los 15 del Estatuto de Trabajadores en materia de contratos de duración determinada), aue la presunción de indefinidos establece contratos que no hubiesen observado las exigencias de formalización escrita salvo prueba en contra de naturaleza temporal. A su vez, los artículos 2, 3 y 4 del Real Decreto, exigen que deben formalizarse por escrito, indicando la causa de la temporalidad, esto la obra o servicio o la circunstancia justifique la eventualidad y su duración, y en el de sustitución, debe indicarse, además, el trabajador sustituido causa V la de la sustitución, identificando el puesto de trabajo a desempeñar.

Del mismo modo, el contrato de trabajo para obra o servicio determinado que el art. 15.1 a) ET regula, tanto en las previsiones del Real Decreto 2546/1994, como en las del Real Decreto Ley 8/1997, permite que se lleve a cabo esa modalidad contractual para la realización de obra o servicio determinado siempre que tenga autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta.

Por 10 que se refiere а la condición discontinuo del actor, cabe recordar la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo constante en la apreciación de la clara distinción entre el contrato temporal y el contrato fijo discontinuo. Así, en la sentencia de la Sala 4 a de 26.10.2016, 3826/2015. citando las 30.5.2007, SSTS de 5315/2005, siguiendo lo establecido en las de julio de 1999, re. 2958/98 y 21 de diciembre de 2006, rec. 4537/05, la Sala ha establecido lo siguiente: "cuando el conflicto consiste en determinar necesidad de trabajo puede atenderse mediante contrato temporal, eventual o de obra, o debe serlo



contrato indefinido un de discontinuo lo que prima es la reiteración de esa necesidad en el tiempo, aunque lo sea por periodos limitados. Será posible pues la contratación temporal, ya sea eventual o por obra o servicio determinado, cuando esta se realice para atender a circunstancias excepcionales u ocasionales, es decir la necesidad de trabajo es, en principio, imprevisible y queda fuera de cualquier ciclo reiteración regular. Por el contrario, existe contrato fijo de carácter discontinuo cuando se una necesidad trabajo de produce de intermitente cíclico, 10 que iqual, 0 0 es intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeniedad".

Expuesto lo anterior, y a la luz de los contratos de trabajo realizados con la trabajadora Avuntamiento, resulta actividad claro que la profesional de Directora del Centro de Atención a la Infancia (Guardería Municipal "Los Quijotes"), reúnen por su propia naturaleza, las exigencias individualización autonomía, У sustantividad requeridas en el art. 15.1.a del Estatuto de Trabajadores y por el artículo 2 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre para la validez de un contrato para obra o servicio determinado.

Dichos contratos acreditan el carácter permanente de la actividad, como consecuencia de una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, es decir, a intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad, que permanece en el tiempo. Constan interrupciones variables pero cíclicas y periódicas.

De la simple lectura de los contratos temporales, se advierte, que el Ayuntamiento demandado ofrece dicho servicio, actividades que se realizan a lo largo del año, por lo que debe entenderse que la contratación de la actora se ha celebrado en fraude de ley **y ello**



comporta que la relación deviene indefinida no fija desde ese momento.

CUARTO. -La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación, conforme a lo preceptuado en el artículo 191 de la L.J.S.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM El Rey, y en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución Española

FALLO

Oue estimando la demanda formulada por AYUNTAMIENTO contra CAMPO DECRIPTANA, MATERIA DE DERECHOS, debo en declarar y declaro que la relación laboral actora con la demandada es de carácter indefinido desde el 19 de abril de 2007, condenando a la parte demandada a estar y pasar por dicha declaración con los efectos económicos y administrativos inherentes a dicha declaración.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo.

Adviértase, igualmente al recurrente que no fuera trabajador, beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, que



deberá depositar la cantidad de 300 euros la abierta n° cuenta **BANCO** en Agencia clave de la n° 1 a nombre de Oficina sita en este Juzgado, iqualmente al recurrente que no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, deberá correspondiente la tasa trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos que tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa, Ley 10/2.012 de 20 de Noviembre, por se regulan tasas en el ámbito de la Administración de Justicia).

En el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, podrá consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado abierta en la entidad Bancaria referida anteriormente la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en la que haga constar la responsabilidad solidaria del incorporándolo a avalista, este Juzgado еl anuncio del recurso acreditando mediante la justificante de ingreso en еl presentación del formalización periodo comprendido hasta la recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.